

ESTADO ELECTRONICO: **No. 183** DE FECHA: 12 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2020-00060-00	FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JESUS ANTONIO GUERRERO GOMEZ Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES- OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00778-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	REINALDO FIERRO RICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00262-00	LEONEL JOSE LOPEZ	NACION - MINDEFENSA - SECRETARIA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2022	AUTO QUE RESUELVE	AUTO QUE DECLARA PROBADA DE OFICIO EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA Y DA POR TERMINADO EL PROCESO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00778-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada: REINALDO FIERRO RICO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, comoquiera que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar

la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Sin embargo, se realizara un breve resumen de lo ocurrido en el trámite procesal:

1. La entidad demandada UGPP, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, en contra del señor Reinaldo Fierro Rico, en el cual solicitó la nulidad de: **(i)** la Resolución No. 59989 del 09 de diciembre de 2008, mediante la cual la extinta CAJANAL reconoció una pensión de vejez al demandado, **(ii)** la Resolución No. PAP 049604 del 19 de abril de 2011, con la que CAJANAL resolvió un recurso de reposición, reconociendo la configuración del silencio administrativo negativo y en consecuencia, reliquidó la pensión del demandado y **(iii)** Resolución RDP 045120 de 27 de septiembre de 2013, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, Sala de Descongestión del 20 de febrero de 2003, y reliquidó la pensión de vejez del señor Fierro Rico.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó, entre otros aspectos, que se declare, **(i)** que el señor Reinaldo Fierro Rico no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida

y posteriormente reliquidada, por cuanto no es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y **(ii)** que reintegre la totalidad de las sumas pensionales pagadas. Adicional a lo anterior, solicitó el decreto de una medida cautelar (archivo 03).

3. A través de auto del 31 de agosto de 2021, se admitió el medio de control y se corrió traslado de la medida cautelar; mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2021, la secretaría de esta subsección notificó las referidas providencias (archivo 14 y archivo 03, carpeta 01).

4. En auto del 01 de octubre de 2021, **se negó** la solicitud de medida cautelar, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la entidad demandante. A la fecha, la medida cautelar, se encuentra en el Consejo de Estado, al despacho del H. Consejero César Palomino Cortés.

5. Vencido el término de traslado, y comoquiera que la parte demandada no contestó la demanda, este Despacho dispuso mediante auto del 12 de mayo de 2022, correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión (archivo 22).

6. Mediante memorial radicado el 20 de mayo de 2022, el señor Reinaldo Fierro Rico, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio, en atención a que el correo electrónico al cual se habían estado enviando las notificaciones no corresponde a su correo electrónico (archivo 24).

7. Una vez corrido el traslado a las partes de la nulidad propuesta, por auto del 29 de agosto de 2022, el Despacho resolvió declarar la nulidad de lo actuado por la indebida notificación del auto admisorio y se ordenó a la secretaría de la subsección, que notificara en debida forma a la parte demandada al correo de su apoderado judicial (archivo 31).

8. Mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2022, la secretaría realizó la notificación personal, en debida forma, tal y como consta en el archivo 33 del expediente digital, sin embargo la parte demandada **no contestó la demanda dentro del término concedido para ello.**

Por lo anterior, debe decirse, que el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas por la parte actora, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

De otra parte, del análisis de la demanda, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si el señor Reinaldo Fierro Rico es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, si le asiste o no derecho a que se continúe pagando la pensión mensual vitalicia por vejez y su reliquidación, la cual fue reconocida en los actos administrativos demandados.

Así las cosas, y en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes: entidad demandante UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co, al señor Reinaldo Fierro Rico por intermedio de su apoderado judicial fecospec@gmail.com y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés.¹

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio carpeta No. 07, y carpeta No. 10 memorial subsana demanda.

TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar, si el señor Reinaldo Fierro Rico es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, le asiste o no derecho a que se continúe pagando la pensión mensual

1

vitalicia por vejez y su reliquidación, las cuales fueron reconocidas en los actos administrativos demandados.

CUARTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

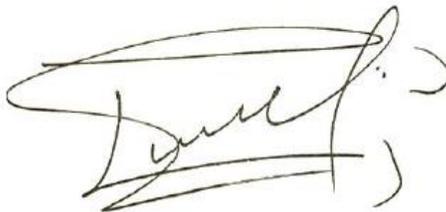
En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente si a bien lo tiene, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Vencido el término señalado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200077800?csf=1&web=1&e=pCx5Zx

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00262-00
Demandante: LEONEL JOSÉ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – restitución
pensión
Asunto: Resuelve excepción previa.

I. ASUNTO

Procede la Sala de oficio a resolver la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda (archivo 01 y 02). El demandante por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la nulidad de: **(i) la Resolución No. 6112 de 26 de diciembre de 2019**, mediante la cual el actor fue declarado deudor del tesoro público (págs. 12-14 Archivo No. 02), y **(ii) la Resolución No. 1779 de 13 de abril de 2020**, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior, confirmando la decisión.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se le restituya la pensión de sobrevivientes que le había sido reconocida con ocasión de la muerte de su hijo, el soldado Eliecid Leonel López; “diferencias adeudadas” entre lo pagado y lo dejado de cancelar; y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA

2. Contestación. La entidad demandada contestó de manera extemporánea la demanda.

3. Audiencia Inicial. El 26 de octubre de 2022, en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial, se puso de presente que existían otros actos administrativos que sí estaban relacionados con el restablecimiento de la demanda, las cuales no fueron mencionadas como demandadas en el libelo introductorio, ni aportadas al expediente. Diligencia en la cual, tanto la entidad demandada, como el Ministerio Público, manifestaron que debía corregirse la demanda, por lo cual el Despacho sustanciador otorgó el término de 10 días para que se reformara o corriera la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA DE LA SALA Y TRÁMITE A SEGUIR.

Se debe dar aplicación a la regulación sobre la materia contenida en la Ley 2080 de 2021, la cual enseña en los incisos 3 y 4 del artículo 86, respecto de su vigencia, lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

El párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, señala, que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

¹ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Resalta la Sala).**

Por tal motivo, **la Sala** procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, norma aplicable porque se encuentra vigente y es de carácter procesal y en consecuencia de aplicación inmediata, en el cual se indica cuáles providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) (...)
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) (...).
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Negrilla fuera de texto)

El literal g) del numeral 2º del artículo 125 citado, está en concordancia con el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, que prevé que es apelable “2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, por lo cual la Sala es competente para resolver sobre la ineptitud de la demanda que puede dar lugar a terminar el proceso.

2. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA -Inepta demanda por falta de requisitos formales.

La excepción previa de ineptitud de la demanda se encuentra consagrada en el

artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”.

Como lo señala la norma citada, la ineptitud de la demanda se predica de la falta de requisitos formales o de la indebida acumulación de pretensiones y así señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 03 de diciembre de 2021², en el que realizó el estudio de dicho medio exceptivo, indicando:

“Para resolver, el Despacho recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar. b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA”.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica cuál es el contenido de la demanda y en el numeral 3 dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

Ahora bien, en lo que respecta a los actos administrativos definitivos, el artículo 43

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Providencia de 3 de diciembre de 2021, Radicación No. 11001-03-24-000-2020-00108-00A.

de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de febrero de 2019³, indicó:

“4.3.- Actos objeto de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

(...)

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.

Así que para que un acto administrativo sea definitivo debe contener una declaración de voluntad de la administración que produzca efectos jurídicos; de manera que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular y concreta. Los actos con esas características pueden ser demandados ante esta Jurisdicción con el fin de atacar su legalidad

Diferente situación se predica respecto de los actos de trámite o preparatorios, que no tienen control jurisdiccional precisamente porque su propósito solo es impulsar una actuación o proceso administrativo pero no determinan una situación jurídica concreta. Empero, la anterior regla general tiene una excepción, cuando los actos de trámite o preparatorios ponen fin al procedimiento administrativo o no es posible continuar con el trámite o son causa directa y eficiente de un perjuicio, casos en los cuales pueden ser demandados” (negritas fuera del texto original).

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, Providencia del 13 de febrero de 2018, expediente No. 25000-23-37-000-2014-00406-01(22567)

Asimismo, respecto del **acto administrativo que da origen al derecho pretendido**, se debe señalar que, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contempla, que la persona que considere que se le lesionó un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo a través del cual la administración le creó, modificó o extinguió su situación jurídica, y el consecuente restablecimiento de su derecho.

Por lo tanto, es de suma importancia, que el juez al momento de analizar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determine la actuación que realizó la administración, con la cual se produjo el posible quebranto del derecho subjetivo alegado, toda vez que es ese **el acto demandable**.

Asimismo, en el entendido de que las pretensiones de la demanda son el límite que tiene el juez para adoptar su decisión, **debe existir una congruencia entre la nulidad del acto administrativo que se somete a control de legalidad y el restablecimiento del derecho**.

Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia de 25 de abril de 2019⁴, cuando analizó en un caso similar, si era procedente declarar la inepta demanda, en la que previó:

“En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

(...)"

Ahora bien, para resolver, se debe hacer referencia a las siguientes actuaciones:

En el *sub lite*, se observa que mediante Resolución No. 3299 de 10 de noviembre de 2008, se reconoció la pensión de sobrevivientes por el deceso del Soldado Eliced Leonel Lopez, en un 50% para la madre del causante y el otro 50% que correspondía al demandante, en calidad de padre, fue dejado a salvo hasta que se hiciera presente y reclamara.

Mediante Resolución No. 1166 de 10 de marzo de 2015, se ordenó pagar el 50% de la pensión de sobreviviente al demandante, como padre del causante, a partir del 16 de diciembre de 2011, por prescripción.

Luego a través de la Resolución No. 2761 de 18 de julio de 2017, en cumplimiento de un fallo de tutela, se dejó sin efectos apartes, de la parte considerativa y resolutive de la resolución anterior y se dispuso no aplicar la prescripción y pagar las mesadas pensionales al actor, desde el 17 de agosto de 2002.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 4300 de 4 de septiembre de 2019, se revocó de forma parcial la Resolución No. 3299 de 2008, en tanto dejó a salvo el 50% de la pensión de sobrevivientes en favor del demandante y de forma total, las resoluciones que ordenaron el pago del 50% de la prestación al actor y la que dispuso la no aplicación de la prescripción de las mesadas adeudadas.

Con ocasión de lo anterior, se emitió al Resolución No. 6112 de 26 de diciembre de 2019, que declara deudor del tesoro público al actor, la cual fue confirmada por la Resolución No. 1779 de 13 de abril de 2020, que resolvió el recurso de reposición.

Ahora bien, se observa que las pretensiones de la demanda se encaminaron a atacar la nulidad del acto que lo declaró deudor, sin embargo, el demandante solicitó, a título de restablecimiento del derecho, que se le restituya el 50% de la pensión de sobrevivientes que percibía con ocasión del fallecimiento de su hijo.

Precisado lo anterior, observa la Sala de los prepuestos fácticos del caso, que mediante **Resolución 6112 de 26 de diciembre de 2019**, se declaró deudor al demandante (págs. 12-14 Archivo No.02) y que dicho acto administrativo, fue expedido en virtud de la **Resolución No. 4300 de 4 de septiembre de 2019**,

mediante la cual se recovó parcialmente la Resolución No. 3299 de 2008, que reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes al demandante, en calidad de padre del causante y en su totalidad las Resoluciones No. 1166 de 2015, 0136 de 2016 y 2761 de 2017, que ordenaron un pago de mesadas pensionales sin prescripción al actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que si el actor pretendía que le fuera restituido el 50% de la pensión de sobrevivientes que le había sido reconocida con ocasión del fallecimiento de su hijo, **debió demandar la resolución que revocó el reconocimiento de la prestación**, esto es, la Resolución No. 4300 de 2019, sin embargo, procedió a demandar el acto administrativo que lo declaró deudor del tesoro público.

Lo anterior, por cuanto fue la Resolución No. No. 4300 de 2019, la que creó una situación particular y concreta en torno a la mesada pensional, en la medida que fue el acto administrativo por el cual dejó de percibirla y si pretendía como restablecimiento que le fuera restituida la pensión, la mencionada resolución era el acto definitivo y susceptible de ser demandado, máxime cuando el restablecimiento pedido en la demanda no está relacionado con lo decidido en el acto respecto del cual solicita la nulidad.

Se destaca igualmente, que al advertirse tal situación, el Despacho sustanciador en audiencia de 26 de octubre de 2022, concedió un término de 10 días para que fuera corregida o reformada la demanda (archivo 28), sin embargo, transcurrido el término la parte actora no corrigió.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora allegó memorial el 9 de noviembre de 2022, en el cual manifestó aportar “*las resoluciones a demandar*”, se observa que los documentos allegados, son los mismos que ya reposan en el expediente y que nada se dijo sobre la corrección de la demanda (archivo 30).

De igual forma, allegó otro memorial en el que expone que el 10 el noviembre de 2022, envió reforma de la demanda, y que la envió al correo scec02tadmincdm@cendoj.rama_judicial, sin embargo, le llegó un mensaje que decía que el correo no había sido entregado, por lo que, al día siguiente, envió el escrito a otra dirección electrónica, esto es, digitalmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co pero le seguía apareciendo el mismo error. Por lo anterior, expresó que si presentó de manera

oportuna el escrito de corrección o reforma de la demanda; que lo envió a las demás partes y por ende, debe correrse traslado del mismo y debe corregirse el informe secretarial de ingreso al despacho, para lo cual anexó el historial de correo enviados (archivo 32).

Respecto al memorial en mención, encuentra la Sala que, en efecto, el demandante allegó el historial de correos a donde presuntamente envió la corrección de la demanda, correos electrónicos que no corresponden a la dirección electrónica que a través del cual la Secretaría de la Subsección D recibe memoriales, la cual es rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe recordarse, que el Consejo de Estado ha indicado sobre la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial o dependencia diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial, así:⁵

“(...) las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una oficina judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.

Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos, de ahí que no pueda tomarse como fecha de la presentación de la subsanación de la demanda la contenida en el sello impuesto por la Oficina Judicial de San Juan de Pasto, sino la que se plasmó por la Secretaría de esta Corporación. (...)”

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado, estudiando el uso de las tecnologías en reciente pronunciamiento, señaló:

“44. La parte recurrente alega que el 11 de agosto del 2021, a las 3:41 p.m., desde el buzón electrónico ericdejesus@hotmail.com, remitió al correo de la Secretaría General «cegral@notificacionesrj.gov.co», el escrito de subsanación de la demanda con todos los soportes necesarios. Con base en ello, estima que atendió debida y oportunamente las exigencias que estableció el despacho para proceder a la admisión del recurso extraordinario de revisión.

45. El 10 de diciembre de 2021, el secretario general del Consejo de Estado expidió el Oficio KBV-349337 en el que certificó la veracidad de los hechos alegados por la parte demandante, sin embargo, también advirtió que el buzón electrónico que utilizó esta para el envío del memorial de subsanación no se encuentra destinado a la recepción de comunicaciones. Adujo que dicha información se le había dado a conocer previamente a la Unión Temporal, con la indicación del buzón al que debía remitir los memoriales.

46. En efecto, al revisar el expediente electrónico y de manera particular su índice 8, en el que consta el soporte de la notificación del auto que inadmitió el recurso extraordinario de revisión, se puede corroborar que, al comunicarle a la demandante la providencia en cuestión, la Secretaría General le informó con total claridad que, cualquier memorial que quisiera presentar, debía allegarlo al correo electrónico

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia de 4 de abril de 2018. Radicación número: 52001-23-33-003-2017-00391-01(60120). CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

«secgeneral@consejodeestado.gov.co», advirtiéndole en forma expresa que, como el buzón «cegral@notificacionesrj.gov.co» se utilizaba únicamente para el envío de notificaciones, los mensajes de datos enviados a este último no serían considerados.

(...)

48. Este contexto fáctico, analizado a la luz del marco teórico expuesto, permite sostener que no hay lugar a revocar la decisión de rechazo de la demanda por las siguientes razones:

48.1. El uso correcto de las TIC en la presente actuación judicial era un deber de la Unión Temporal demandante. Su inobservancia da al traste con el deber de colaboración con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, en desconocimiento de los artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA.

48.2. La Secretaría General del Consejo de Estado garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC al poner en conocimiento de la demandante, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificación no era apto para tal fin.

De esta forma dio observancia a los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 186 del CPACA.

48.3. En tales condiciones, **la Unión Temporal Consultores del Cesar debe asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento del deber que tenía en el sentido de hacer uso adecuado de las TIC, lo que en este caso se traduce en tener por no presentado el memorial de subsanación de la demanda.**

49. Para cerrar el estudio respectivo, se reitera que no procedería realizar una lectura distinta pues de esa forma se impondría una carga desproporcionada e irrazonable a la jurisdicción, lo que sin duda alguna entorpecería su correcto funcionamiento y, por demás, pondría en tela de juicio la lógica a la que responde el modelo de justicia digital, así como las premisas de seguridad jurídica y celeridad sobre las que descansa.

50. **En conclusión,** no es factible entender que el memorial remitido por la Unión Temporal Consultores del Cesar al buzón electrónico cegral@notificacionesrj.gov.co se presentó en debida forma toda vez que dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte, circunstancia que previamente se le había informado. (...)”⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, las partes tienen la carga de enviar los memoriales a los medios electrónicos dispuestos para tal fin, pues por el contrario les corresponde asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento, como lo señaló la Alta Corporación, como quiera que ello se encuentra asociado a su deber de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia y en el presente caso, el presunto escrito fue enviado a unas direcciones de correo electrónico que no corresponde a la designada para recibir memoriales.

Adicional a lo anterior, también se evidencia, que aunque que la parte actora allegó el historial de correos a donde envió la corrección o reforma de la demanda, **no aportó el escrito de la corrección, por lo cual no puede tenerse como**

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión N.º 19. Providencia de 7 de febrero de 2022. Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión, Radicación: 11001031500020210406500 (5922). CP William Hernández Gómez.

efectivamente corregida o reformada la demanda.

De conformidad con todo lo expuesto, considera la Sala que así como fueron planteadas las pretensiones de la demanda y de la lectura integral del libelo introductorio, existe una incongruencia en el acto respecto del cual se solicita la nulidad y lo pretendido como restablecimiento, es decir, que no se individualizó en debida forma el acto que debía demandarse, lo que deriva en una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual en caso de continuarse el trámite del proceso podría generar una decisión inhibitoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, precisó:

“(…)

«[...] las pretensiones de la demanda enmarcan el derecho subjetivo de acción, de modo que su deficiente individualización no puede subsanarse por interpretación de aquélla ni por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Así mismo, que esta exigencia es propia de un sistema de justicia primordialmente dispositiva como la Contenciosa Administrativa, en la que le está vedado al juez hacer abstracción de la demanda para declarar la nulidad de actos que no han sido atacados. Desde esta perspectiva, las morigeraciones de las que ha sido objeto el principio de justicia rogada, no pueden desvirtuar la imparcialidad de que debe estar investido el fallador, ni desconocer el principio de buena fe que ha de regir el proceso, a través de la corrección oficiosa de la demanda. Que, si bien es cierto que el juez contencioso, en su calidad de director del proceso, está en el deber de conducir el debate a fin de procurar siempre una solución efectiva de la controversia, no lo es menos, que el ejercicio de tal facultad encuentra límites en el principio de congruencia de la sentencia, así como en el respeto del derecho al debido proceso que le asiste a las partes.»

En ese sentido, se reitera que «La obligación de individualizar claramente el acto demandado hace parte del principio de justicia rogada que rige en materia de lo contencioso administrativo, que, desde luego, no se opone a la obligación del juez de interpretar la demanda para superar cualquier vicio formal que impida continuar el proceso y dictar sentencia de fondo. Sin embargo, la debida formulación de la pretensión integra el derecho subjetivo de acción, al punto que delimitan la competencia del juez para decidir la controversia e impiden que declare la nulidad de actos administrativos no demandados, en virtud del principio de congruencia».⁷

En este orden de ideas, la Sala declarará probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia de 7 de octubre de 2021. Radicado No. 08001-23-33-000-2019-00418-01. CP Stella Jeannette Carvajal Basto.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, y en consecuencia, **dar por terminado el presente proceso**, de conformidad con las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente de la referencia, dejando las constancias del caso.

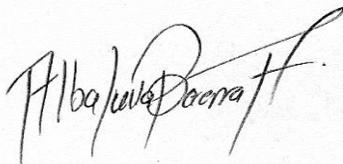
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220026200?csf=1&web=1&e=ZDtWqc

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

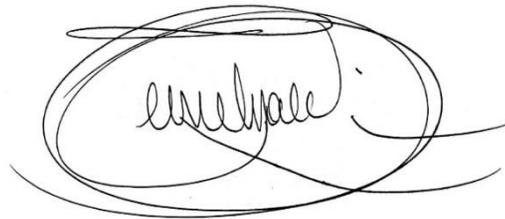
Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00060-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
Demandado: MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS
Vinculado: STELLA CAÑÓN DE GUERRERO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Medida cautelar- Lesividad
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior, y ordena remitir cuaderno de medidas cautelares para que haga parte del expediente.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 18 de octubre de 2022 (archivo 15, carpeta 01), **confirmó el auto** proferido por este Despacho, el 29 de octubre de 2020 (archivo 07, carpeta 01), mediante el cual se **decretó** la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional parcial de los efectos de las Resoluciones No. 000649 de 27 de agosto de 1998, No. 1126 de 11 de agosto de 2005 y No. 0956 de 18 de agosto de 2011.

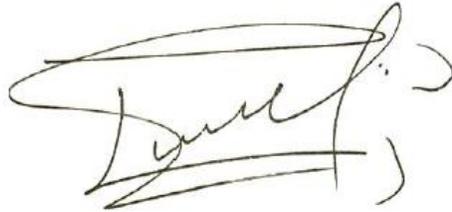
No obstante lo anterior, y comoquiera que el cuaderno principal se encuentra surtiendo recurso de apelación, en el Despacho del H. Consejero Gabriel Valbuena Hernández, y para efectos de conformar una unidad, se dispone, que una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría de esta subsección **se remita** el cuaderno de la medida cautelar de la referencia a esa alta corporación.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200006000%20DTE%20FOND

[O%20PREVI.CONGRESO/01CuadernoMedidaCautelar?csf=1&web=1&e=SL5zC](#)

A

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg